



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 206/2026 C.A. Castilla-La Mancha nº 24/2026

Resolución nº 406/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.B.J.L., en representación de ESTRUCTURA COMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.L. y D. M.A.M.J., en representación de PROTECNO S.A., en compromiso de UTE, contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de diseño y ejecución de campaña de información, difusión y sensibilización a la ciudadanía y grandes generadores para la recogida separada de biorresiduos*”, con expediente 75/2025, convocado por la Mancomunidad Vega del Henares, financiado dentro del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) – Financiado por la Unión Europea– Next Generation EU; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por la Presidencia de la Mancomunidad Vega del Henares para la contratación del servicio de diseño y ejecución de campaña de información, difusión y sensibilización a la ciudadanía y grandes generadores para la recogida separada de biorresiduos (expediente 75/2025) junto con los pliegos, se procedió a su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de noviembre de 2025, junto con los pliegos rectores de esta licitación seguida por procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado máximo del contrato se anunció por un total de 209.418,40 € y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el 13 de diciembre de 2025 a las 23:59 horas.

El objeto del contrato se anunció sin división por lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79341000 - Servicios de publicidad.

80540000 - Servicios de formación en materia ambiental.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- A PLUS FIELD MARKETING, S.L.,

- C&C PUBLICIDAD, S.A. y

- Concurren en UTE:

- ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.L., 50%
- PROTECNO, S.A., 50%

Tercero. El procedimiento de licitación del contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada se rige por las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y las normas del procedimiento abierto simplificado y con tramitación electrónica de la licitación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP):

Cuarto. Con fecha 21 de enero de 2026 se reúne la mesa de contratación de la Mancomunidad Vega de Henares para la apertura del sobre único que contiene la

declaración responsable y la oferta criterios cuantificables automáticamente y en cuanto a las empresas recurrentes, el acta levantada expresa cuanto sigue:

“En cuanto a la mercantil concurrente en UTE [ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA S.L., 50% PROTECNO S.A., 50%]

Se ha presentado por las mercantiles la documentación acreditativa de cumplimiento de los requisitos para participar de CAPACIDAD (capacidad de obrar, cumplimiento con la SS, cumplimiento AT, no prohibición para contratar).

En cambio, a la vista de la documentación obligatoria a presentar en el sobre en cuanto a los requisitos para participar de SOLVENCIA (económica y técnica):

- Solvencia económica: *Por la empresa PROTECNO se ha presentado documento con las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil y cumple con el volumen anual indicado en el PCAP.*

Por la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA se ha presentado declaración responsable indicando se trata de una empresa de nueva creación constituida el 6 de marzo de 2025, y aún no disponen de cuentas anuales para su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se sirve de la aportada por la otra empresa concurrente en la UTE.

- Solvencia técnica:
 - *Servicios realizados de igual naturaleza: Por la empresa PROTECNO se ha presentado documentación con la relación de servicios o trabajos realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los últimos tres años, aportando Certificados expedidos o visados y cumple con la solvencia técnica.*

Por la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA, que es de nueva creación, no se ha presentado relación de servicios y al ser un contrato NO SARA resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 90.4 LCSP:



<< 4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios>>.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 90 LCSP sobre la acreditación de solvencia técnica o profesional tendría que quedar acreditada por alguna de las otras formas previstas.

○ *Personal adscrito al contrato: Ninguna de las 2 empresas de la UTE cumplen con este requisito, de la adscripción obligatoria de personal individualizada por puesto y responsabilidad de cada profesional conforme a los siguientes puestos, siguiendo el esquema de la cláusula 8 del PCAP:*

-1 Director/a y coordinador/a del proyecto.

-1 Director/a y ejecutivo/a de cuentas.

-1 Director/a creativo.

-1 Asesor/a Senior de Comunicación.

-1 Desarrollador/a web.

-1 Realizador/a de producción audiovisual.

Por la empresa PROTECNO no se ha indicado los profesionales adscritos al contrato; se ha aportado únicamente un título sobre un profesional. Por tanto, no se ha cumplido con la cláusula 8 del PCAP, siendo obligatoria la adscripción de 6 puestos con 6 profesionales.

Por lo que no se ha aportado documento indicando el personal que adscribiría al contrato con la cualificación profesional y experiencia conforme a la individualización por puesto y responsabilidad al que se adscribiría cada uno de ellos.

Por la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA no se ha aportado documento alguno sobre este requisito del personal que adscribiría al contrato.

La mesa considera que no se cumple con la solvencia profesional y se tendría que dar por excluido al licitador.

Como resultado de la valoración de la documentación administrativa, la mesa concluye que resulte admitir al licitador C&C PUBLICIDAD, S.A., admitir provisionalmente a la espera de subsanación al licitador A PLUS FIELD MARKETING SL y excluir por falta de acreditación de solvencia profesional al licitador que concurren en UTE (ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA S.L. y PROTECNO S.A.)”.

Consta Acuerdo de mesa sobre defectos subsanables y no subsanables:

La Mesa de contratación, en la fase de apertura y valoración de documentación administrativa, estima la existencia de defectos subsanables de documentación administrativa y la existencia de requisitos de solvencia que no se han cumplimentado.

- La empresa A PLUS FIELD MARKETING SL (B84448505) tiene que subsanar documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional que ha presentado.

- La UTE compuesta al 50% por ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA S.L. (B21643127) y al 50% por PROTECNO S.A. (A78962362) sería excluida de la licitación por falta de cumplimentación de uno de los dos requisitos de solvencia técnica o profesional.

(...)

Sobre la falta de cumplimentación de requisito de solvencia. Ninguna de las dos empresas de la UTE ha presentado la adscripción obligatoria de personal conforme a lo previsto en la cláusula 8 del PCAP con los 6 profesionales cuya adscripción al contrato sería obligatoria como criterio de solvencia. Por la empresa PROTECNO se ha aportado información sobre un profesional.

Por la empresa PROTECNO se ha aportado únicamente información sobre un profesional y siguiendo el esquema de la cláusula 8 del PCAP es obligatoria la adscripción de 6 puestos con los 6 profesionales.

Por la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA no se ha aportado documento alguno sobre este requisito

Puede subsanarse lo que existe, pero al no haberse aportado documentación sobre este requisito con los 6 profesionales; no se puede subsanar lo que en el momento no existe de manera indudable.

(...)

No puede subsanarse aquello que no existe, por lo que una subsanación no puede implicar una modificación ni de los documentos exigidos ni de la oferta presentada por el licitador; es decir, el error subsanable es el que radica en la acreditación de un requisito, no pudiendo considerarse como tal la falta de este.

A tal efecto se acuerda por la mesa comunicar la solicitud de subsanación y comunicar la exclusión por los motivos expuestos”.

Quinto. Según Acuerdo de mesa de contratación, de 22 de enero de 2026, con valoración de todos los miembros sobre documentación administrativa por subsanar, reunida la mesa en sesión de 21 de enero al efecto de finalizar el acto de calificación administrativa y, realizar, en su caso, el acto de subsanación concluye:

“Se mantiene el criterio de la sesión anterior suspendida en el que se valoraba la posibilidad de subsanar documentación aportada para acreditar la solvencia técnica de la empresa A PLUS FIELD MARKETING SL (B84448505).

Se vuelve a evaluar la documentación administrativa aportada por la UTE con las siguientes empresas ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA S.L. (B21643127) 50% y PROTECNO S.A. (A78962362) 50%, en concreto sobre la solvencia”.

Tras dar por acreditada la solvencia económica de una de las empresas integrantes de la UTE y considerar cumplido el requisito, en relación a la solvencia técnica “*dado que la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA, que es de nueva creación, no se ha presentado relación de servicios y al ser un contrato no SARA, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 90.4 LCSP (...), de modo que habría que pedirles que lo acrediten de otra forma que se elija. En este caso el artículo 90.1 e) establece lo siguiente:*

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

“Por lo tanto, dada que la aptitud del personal adscrito al contrato ya está prevista como solvencia técnica, esta habilitación profesional del personal que se adscribiría a la ejecución del contrato sería el criterio alternativo exigible de solvencia técnica para la empresa de nueva creación, conforme a lo indicado en el artículo 90.4 LCSP.

**Personal adscrito al contrato: Ninguna de las 2 empresas de la UTE cumplen con este requisito, de la adscripción obligatoria de personal individualizada por puesto y responsabilidad de cada profesional conforme a los siguientes puestos, siguiendo el esquema de la cláusula 8 del PCAP:*

-1 Director/a y coordinador/a del proyecto.

-1 Director/a y ejecutivo/a de cuentas.

-1 Director/a creativo.

-1 Asesor/a Senior de Comunicación.

-1 Desarrollador/a web.

-1 Realizador/a de producción audiovisual.



Por la empresa PROTECNO se ha aportado únicamente información sobre un único profesional y siguiendo el esquema de la cláusula 8 del PCAP es obligatoria la adscripción de 6 puestos con los 6 profesionales.

Por lo que no se ha aportado documento indicando el personal que adscribiría al contrato con la cualificación profesional y experiencia conforme a la individualización por puesto y responsabilidad al que se adscribiría cada uno de ellos. No es subsanable porque no se ha cumplido con este requisito de solvencia técnica, sería subsanable si se hubiese presentado información de los 6 profesionales y faltase la individualización por puesto o acreditar alguna información o documento complementario.

Por la empresa ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA no se ha aportado documento alguno sobre este requisito del personal que adscribiría al contrato con la cualificación profesional y experiencia conforme a la individualización por puesto y responsabilidad al que se adscribiría cada uno de ellos. Por tanto, no es subsanable porque no se ha presentado esta información y no hay documentación que mejorar/subsanar.

Aunque se considerase que la empresa de la UTE que aportó documentación de un único profesional fuese subsanable, no sería extensible a la otra empresa por la Imposibilidad de la integración de la habilitación cuando constituyendo una UTE uno de sus integrantes cuenta con la habilitación profesional o empresarial exigida en el Pliego y la otra no, no basta que sólo la tenga una de ellas.

En este sentido negativo se han manifestado diversos órganos consultivos y Tribunales Administrativos de Recursos contractuales. Así, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución n.º 387/2022, de 6 de octubre de 2022.

Por tanto, en este caso, las dos empresas que conforman la UTE deben estar habilitadas y deben acreditar dicha habilitación profesional, al tener un mismo porcentaje de participación en la unión de empresarios (50 %), siendo única la prestación el servicio.

La mesa concluye que no es subsanable porque no se ha presentado documentación mínima que justifique la solicitud de subsanación y se tendría que dar por excluido al licitador”.

Sexto. Por Resolución del Presidente de la Mancomunidad Vega de Henares de 26 de enero de 2026 se acuerda la exclusión de la UTE ESTRUCTRAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.L. y PROTECNCO, S.A., ordenando su notificación mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. Disconforme la representación de ambas empresas concurrentes en UTE con fecha 4 de febrero de 2026 formalizan en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación del acuerdo de exclusión.

Octavo. La Secretaria General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En particular, se dio traslado a los demás interesados otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite por ninguno de ellos.

Noveno. Por Acuerdo de este Tribunal de 19 de febrero de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución y concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. Las recurrentes en compromiso de constitución de la UTE ESTRUCTURA COMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.L. y PROTECNO, S.A., han presentado oferta en el procedimiento abierto simplificado de este contrato de servicios, por lo que gozan de legitimación ex artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluidas del procedimiento.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se recurre un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP, como lo es, la exclusión de las empresas que han presentado oferta en compromiso de constitución de una UTE.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50. 1 c) de la LCSP. Si bien el artículo 58.1.a) del RDL 36/2020, establece, respecto de la adjudicación, una regla especial que dispone que *“el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*, dicha norma especial no afecta a los recursos dirigidos contra los demás actos recurribles y, por tanto, a la impugnación de la exclusión del procedimiento.

Quinto. Consideran las defensas de las recurrentes que han presentado su oferta con compromiso de constituir una UTE si resultaran adjudicatarias del contrato, que su exclusión es contraria a Derecho.

En este sentido, el recurso se centra en la improcedencia de la exclusión por vulneración del contenido del PCAP y anticipación indebida de la acreditación de la solvencia técnica y así expresa que:

“La Resolución que se recurre resulta contraria a Derecho por cuanto la Mesa de Contratación ha acordado la exclusión de la oferta de nuestras representadas, alegando que no presentaron documentación acreditativa de la solvencia técnica en un momento procedimental no previsto en el Pliego, alterando de forma sustancial las reglas que rigen la licitación.

En concreto, la Mesa de Contratación fundamenta la decisión de exclusión de la Oferta de mis mandantes, en la supuesta falta de acreditación del personal adscrito al Contrato, considerando incumplida la Cláusula 8ª del PCAP. Sin embargo, dicha interpretación no se corresponde con el tenor literal del pliego ni tampoco con el régimen jurídico del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

Conforme a la Cláusula 12ª del PCAP, en el Sobre de documentación Administrativa únicamente se exige la presentación por los licitadores de declaraciones responsables, entre ellas el DEUC, mediante el cual, el licitador declara disponer de la solvencia técnica exigida, sin que resulte obligatoria la aportación inmediata de la documentación justificativa ni tampoco la individualización nominal del personal, no en ese momento procesal de la licitación (obviamente, sí al licitador propuesto como adjudicatario).”

Y argumentan que:

“La exclusión acordada por la Mesa de Contratación no se ajusta a Derecho, al exigir, en la fase de calificación del contenido del Sobre comprensivo de la documentación administrativa, la acreditación documental y nominativa del personal adscrito al contrato, cuando dicha exigencia no resulta procedente en ese momento del procedimiento.

Conforme a la Cláusula 12ª del PCAP y al artículo 140 de la LCSP, la acreditación de la solvencia técnica se articula, en esta fase inicial, mediante la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que constituye una declaración responsable suficiente y legalmente válida.

La documentación justificativa de dicha solvencia —incluyendo la identificación nominal del personal, currículum vitae y titulaciones— únicamente será exigida al licitador propuesto como adjudicatario, tal y como expresamente establece el propio PCAP.

Al exigir dicha documentación con carácter previo y acordar la exclusión por su no presentación, la Mesa de Contratación ha alterado indebidamente el régimen procedimental previsto en el pliego, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, mediante la adopción de la medida más gravosa para un licitador como es la expulsión de su oferta de la licitación”.

Con apoyo en la dicción literal de la cláusula 14ª del PCAP las recurrentes expresan que, la mesa de contratación ha infringido y alterado las reglas del procedimiento, pues toda la documentación acreditativa de las solvencias, habilitaciones y adscripción de medios se ha de exigir a la licitadora seleccionada como mejor oferta.

A mayor abundamiento, instrumentan que se les debió en su caso, haber concedido un trámite de subsanación y así advierten que:

“Incluso en el supuesto —no admitido— de que se entendiera que existía alguna carencia formal en la documentación presentada, el PCAP reconoce expresamente la posibilidad de subsanación de los defectos administrativos, concediéndose un plazo de tres días a tal efecto.

Sin embargo, la Mesa de Contratación no calificó formalmente el defecto como subsanable ni tampoco otorgó plazo alguno para su corrección y procedió directamente a la exclusión.

Esta actuación resulta contraria a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que distingue de forma clara entre el requerimiento de

documentación y el trámite de subsanación. Así, la citada Resolución nº 1513/2025, de 23 de octubre, señala de forma expresa:

(...).

La omisión de dicho trámite constituye un defecto procedimental relevante, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, no se aprecia incumplimiento material de la solvencia, sino una supuesta falta de acreditación documental anticipada, puesto que tampoco se nos ha permitido su acreditación (fuera o dentro del plazo ordinario o de subsanación, si el mismo se nos hubiera concedido)”.

En definitiva, a juicio de las recurrentes, la exclusión acordada vulnera frontalmente los principios de igualdad de trato entre licitadores, libre concurrencia y prohibición de arbitrariedad, al impedir injustificadamente la continuidad de una oferta válida por no aportar documentación que no resultaba exigible en ese momento procedimental y por ello, suplican la estimación del recurso para que con anulación de la exclusión se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior y permitir a la UTE seguir en la licitación.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación en el informe evacuado y elevado a este Tribunal se alza en contra de las pretensiones anulatorias del decreto de exclusión de la UTE recurrente. Este informe está suscrito por la Secretaria-Interventora del órgano de contratación con fecha 12 de febrero de 2026 y tras narrar los hitos de este procedimiento abierto simplificado expresa:

“Teniendo en cuenta el plazo tan limitado para la actuación subvencionable, que, como hemos indicado finaliza como plazo máximo el 15 de mayo de 2026, se incluyó dicho criterio de solvencia profesional como garantía para la ejecución de un contrato de esta envergadura en un plazo tan breve.

Por ello, para acreditar la solvencia técnica profesional, en lugar de uno solo de los criterios previstos en el artículo 90 LCSP para los contratos de servicios, se incluyeron dos, por un lado, la experiencia profesional en contratos de servicios de la misma naturaleza, y, por

otro lado, la adscripción de los profesionales necesarios para las distintas actuaciones propias de una campaña de este tipo.

La vinculación de los criterios de solvencia profesional queda indicada en los Pliegos que rigen la licitación de este contrato y en la justificación de su elección.

En este sentido, la vinculación del criterio de solvencia técnica o profesional establecido con el objeto del contrato es evidente y queda justificada de forma reiterada en el expediente de preparación del contrato, desde la misma resolución de inicio y en el resto de los documentos, donde en reiteradas ocasiones se incide en la importancia del cumplimiento de dicha adscripción del personal, y se alude también a la circunstancia del plazo limitado para su ejecución por tratarse de actuaciones previstas en una subvención.

Esta es la situación determinante de la importancia del criterio profesional, tanto en la acreditación de la solvencia, como en la inclusión del criterio de adjudicación valorando incluso con mayor puntuación que el precio la experiencia de cada profesional.

Asegurando así que la mercantil que resulte adjudicataria del contrato cuenta con esta adscripción de medios personales obligatorios y con una elevada capacidad profesional como garantía de cumplimiento eficaz con la mayor calidad posible, y, en un plazo limitado para cumplir con toda la campaña de difusión y sensibilización para la recogida separada de biorresiduos.

Finalmente, ahondar en la discrecionalidad técnica de la que dispone esta Administración para satisfacer sus necesidades, siguiendo lo señalado en el Considerando 90 de la Directiva 2014/24/UE, “Por otra parte, conviene recordar que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato”, y la prolija doctrina administrativa y jurisprudencial en la materia”.

En particular, en lo tocante a la legalidad de la exclusión de las empresas aquí recurrentes que concurren a la licitación con el compromiso de constitución de una UTE, el informe del órgano de contratación subraya que:

“Los dos criterios de solvencia técnica para poder participar vienen establecidos por separado en la propia cláusula 8 del PCAP, la propia configuración del sobre donde se presenta la documentación en la herramienta de preparación de ofertas para los licitadores que separa en distintos archivos los dos criterios de solvencia técnica y que se requiere la presentación de ese personal adscrito al contrato. Para ello, a efectos ilustrativos adjuntamos pantallazo con la configuración de dicho sobre donde se aprecia claramente que estos son los requisitos para poder participar en la licitación.

En el acto de apertura del sobre de la licitación, la mesa de contratación constató que una de las empresas no había presentado la documentación de este criterio de solvencia que se exigía para participar, consistente en que el adjudicatario adscriba unos medios personales concretos y que además cuenten con la habilitación profesional indicada para cada puesto.

Ninguno de los dos miembros de la UTE presentó la habilitación profesional, la empresa PROTECNO S.A. (A78962362) que compone el 50% de la UTE únicamente presentó la adscripción de un profesional y la otra empresa que compone el otro 50% de la UTE no presentó nada, siendo única la prestación el servicio.

Se acredita en la documentación incluida en el expediente, y, que se remite al TACRC, los criterios y la valoración por la que se decide la exclusión del licitador UTE ESTRUCTURA COMUNICACIÓN CORPORATIVA, SL – PROTECNO, SA al considerar que no cumplían con la presentación de uno de los requisitos de solvencia profesional y que no era subsanable.

Conforme al criterio sobre la habilitación empresarial o profesional en caso de UTE, se considera de aplicación la doctrina administrativa manifestada en la Resolución 302/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 4 de junio de 2025”.

En fin, suplica la desestimación del recurso,

Séptimo. Bajo el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos de cláusulas administrativas de esta licitación regida por el procedimiento abierto simplificado del

artículo 159 de la LCSP hemos de estar y pasar por sus cláusulas para distinguir cómo y qué se ha de presentar en cada fase de este singular procedimiento de licitación.

En especial, dentro del clausulado del PCAP hemos de traer a colación las siguientes:

- Cláusula 8. Aptitud para contratar:

“Podrán presentar proposiciones las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibiciones de contratar, y acrediten reunir los siguientes requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Solvencia económica y financiera:

(...).

La solvencia Técnica y/o Profesional, (artículo 90 LCSP): La empresa licitadora acreditará tener experiencia en labores de comunicación en el ámbito de la gestión de los residuos, de diseño de campañas de concienciación medioambiental, de diseño de páginas web y mantenimiento de las mismas, acciones de comunicación, eventos, vídeos, publicidad en medios, carteles, entre otros. Además, el/la contratista dispondrá, para la ejecución del contrato, de los medios humanos y técnicos necesarios.

En cumplimiento del art. 90 de la LCSP, en los contratos de servicios, la empresa adjudicataria deberá demostrar una experiencia de, al menos, 3 años. En concreto, la empresa licitadora deberá aportar relación con los servicios realizados, a la que acompañará para su acreditación, los correspondientes certificados de buena ejecución:

- *Relación de los principales servicios realizados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento (146.592,88 euros) de la anualidad media del contrato.*

Dentro de los trabajos realizados en Proyectos de sensibilización medioambiental en materia de residuos y reciclaje pueden constar las siguientes actuaciones:

(...).

- *Personal adscrito al contrato.* *El/la contratista dispondrá de personal con la cualificación profesional y experiencia acorde al trabajo a desarrollar y deberá estar adscrito al servicio objeto de contrato durante todo el desarrollo de este. Se exigen, como mínimo, los siguientes requisitos de formación y experiencia, por puesto y responsabilidad:*
 - *1 Director/a y coordinador/a del proyecto . Será la persona encargada de dirigir las actividades y el interlocutor con la Mancomunidad. Titulado Superior en estudios relacionados con (marketing, ADE/ economía, publicidad, periodismo) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato. Deberá tener una experiencia probada de un mínimo de 3 años, y, al menos, dos de ellos en coordinación de proyectos relacionados con la correcta gestión de los residuos.*
 - *1 Director/a y ejecutivo/a de cuentas. Será la persona encargada de dirigir las actividades y el interlocutor con la Mancomunidad. Titulado Superior en estudios relacionados con (marketing, ADE/ economía, publicidad, periodismo) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato*
 - *1 Director/a creativo. Titulado de grado superior (publicidad, diseño gráfico) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato.*
 - *1 Asesor/a Senior de Comunicación. Será la persona encargada de la planificación de medios. Titulado Superior en estudios relacionados con (publicidad, periodismo) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato. Deberá tener una experiencia probada de un mínimo de 5 años, y, al menos, dos de ellos en coordinación de proyectos relacionados con la correcta gestión de los residuos.*
 - *1 Desarrollador/a web. Será la persona encargada de la planificación de medios. Titulado Superior en estudios relacionados con (informática, marketing, ADE) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato.*

- 1 Realizador/a de producción audiovisual. Será la persona encargada de la planificación de medios. Titulado Superior en estudios relacionados con (comunicación audiovisual, imagen y sonido, telecomunicaciones) que acredite las competencias para el desarrollo de las acciones que son objeto del contrato.

A tal efecto en el momento de presentación de la documentación, por la entidad licitadora que haya resultado adjudicataria, deberá aportarse currículum vitae y, en su caso, titulaciones del personal referido y designado por la empresa licitadora para tal fin. Si durante la obligación del contrato fuera obligada la sustitución de cualquiera de estas personas, lo será por profesionales de análogo perfil y comunicado previamente a la Mancomunidad”.

-Clausula 9 Criterios de adjudicación

CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA NO AUTOMÁTICA POR DEPENDER DE UN JUICIO DE VALOR.

No existen

CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA Máximo de 100 puntos

Oferta Económica (40 puntos) Para determinar la puntuación asociada a cada oferta económica se aplicará la fórmula siguiente: (...)

Experiencia profesional del equipo adscrito al contrato en campañas similares. (60 puntos).

Se valorarán las campañas realizadas por las personas que se adscribirán al contrato (Director/a y coordinador/a del proyecto, Director/a y ejecutivo/a de cuentas, Director/a creativo, Asesor/a Senior de Comunicación, Desarrollador/a web, Realizador/a de producción audiovisual), en los últimos TRES años.

La puntuación se distribuirá: (...)

- Por cada persona y por cada campaña de la misma naturaleza relativa al reciclaje de residuos o economía circular, de importe igual o superior al presupuesto de la presente, se

asignará 1 punto por campaña y 2 puntos por campaña que además haya sido subvencionada con fondos next generation, con una puntuación máxima por persona adscrita de 10 puntos.

Documentación a presentar: Certificado de buena ejecución, administraciones u otros organismos públicos o privados, donde se indiquen los proyectos realizados con inclusión de su título, emplazamiento, fecha de realización y presupuesto de ejecución material (sin IVA) y personal participante.

Las proposiciones no documentadas de acuerdo con lo expuesto y exigido obtendrán una puntuación de cero puntos (0).

- Cláusula 12ª. Presentación de ofertas:

“12.1 Forma y contenido.

12.1.1 Presentación de oferta.

Las ofertas para tomar parte en la presente licitación se presentarán en SOBRE ÚNICO firmados por los candidatos, cuya denominación será la siguiente:

Archivo A: Documentación Administrativa.

Archivo B: Oferta económica y otros criterios a valorar de forma automática mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

(...).

SOBRE ÚNICO.

ARCHIVO A. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Certificado inscripción ROLECE

Anexo I. Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración + DEUC: la

declaración responsable se presentará conforme al ANEXO I que incluye el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

Cuando concurra una unión temporal de empresas (UTE), todas ellas, deberán presentar el DEUC. Cuando una empresa recurra a la capacidad de otras entidades, se deberá adjuntar el DEUC de éstas, de forma separada y por cada una de las entidades de que se trate. En su caso, los empresarios que concurren en UTE, indicarán los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en UTE en caso de resultar adjudicatarios del contrato. Dicha documentación les será requerida con carácter previo a la propuesta de adjudicación. En todo caso, el órgano de contratación podrá recabar en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, a los licitadores para que aporten la documentación señalada en dicha cláusula.

Anexo II. Uniones Temporales de empresarios.

Si varias empresas concurren constituyendo una unión temporal, cada una de las que la componen deberá presentar la correspondiente declaración responsable conforme al modelo establecido en el ANEXO II debidamente cumplimentado y firmado por los representantes de cada una de las empresas que concurren a la licitación agrupadas en UTE, indicando los nombres y circunstancias de las que la suscriben, el porcentaje de participación de cada una de ellas, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarias del contrato y designando a la persona o personas que durante la vigencia del contrato han de ostentar la plena representación de todas.

(...)"

- Cláusula 14ª. Requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario:

“Una vez aceptada la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que

hace referencia el artículo 140 y 150.2 de la LCSP y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Asimismo, el licitador que haya presentado la mejor oferta, así como todas las empresas integrantes de la UTE que haya sido propuesta como adjudicataria, deberán haber aportado toda la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia previamente a la adjudicación del contrato y si hiciese falta solicitar nueva documentación se realizará comunicación electrónica previa al efecto de que quede constancia documental de los siguientes extremos:

(...).

Expuestas estas cláusulas del PCAP que siguen las reglas contenidas en el artículo 159 de la LCSP propias del procedimiento abierto simplificado, en el momento de la apertura de los archivos la mesa de contratación únicamente ha de observar si se halla debidamente cumplimentada la declaración responsable del Anexo I y para la UTE el Anexo II de tal forma que únicamente se le ha de exigir la acreditación de todos los requisitos de aptitud para contratar, entre ellos, las solvencias y la adscripción de medios a aquella licitadora que una vez evaluadas las ofertas resulte ser la mejor en proporción calidad/precio y que se eleva como propuesta de adjudicación.

Además de la claridad de las cláusulas del PCAP anteriormente expuestas, hemos de acogernos al tenor literal del artículo 159 de la LCSP que instituye las especialidades del procedimiento abierto simplificado:

“4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente

Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español.

En el supuesto de que la oferta se presentara por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión.

d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La

apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley.

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de este artículo, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la

ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación”.

El tenor literal del precepto transcrito no deja lugar a dudas que, en el presente expediente, la mesa de contratación se ha anticipado exigiendo a la UTE aquí recurrente todos los requisitos de aptitud para contratar, sin saber quién es la mejor oferta, por ello asiste razón a la recurrente pues su exclusión es contraria al artículo 159.4 de la LCSP y a las cláusulas 8ª, 12ª y 14ª del PCAP transcritas más arriba, y por ello se ha de estimar el presente recurso.

Octavo. Item más, en la misma fase de apertura del sobre único, en la revisión de la documentación administrativa (archivo A) conforme lo tramitó el órgano de contratación, según lo expuesto en los antecedentes de hecho, en particular en el Antecedente de Hecho 5º, la mesa de contratación admite que pudiera ser subsanable la adscripción de medios de la empresa de la UTE que aportó documentación de un único profesional, aunque afirma *“que no sería extensible a la otra empresa por la imposibilidad de la integración de la habilitación cuando constituyendo una UTE uno de sus integrantes cuenta con la habilitación profesional o empresarial exigida en el Pliego y la otra no, no basta que sólo la tenga una de ellas”*. De esta última afirmación se deduce cierta confusión entre el instituto de integración de solvencia con terceros con la acreditación de solvencia de los integrantes de la UTE y la habilitación profesional versus adscripción de medios.

En primer término, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, así en nuestra Resolución de Pleno 1411/2023 de 27 de octubre en la que, si bien la cuestión controvertida era la posibilidad de que un licitador en compromiso de UTE acredite la solvencia técnica exigida en los Pliegos, acudiendo íntegramente a los medios de tercero, se hacía referencia a la acumulación de solvencia técnica de los miembros de una UTE licitadora, indicando lo siguiente:

“Por tanto, la controversia no versa sobre si los miembros de una UTE pueden completar entre ellos la solvencia técnica exigida en los pliegos, de forma que una de ellas no la reúna mínimamente. Si ello fuese así nos encontraríamos, ante un caso similar al resuelto en interés casacional, por la Sentencia núm. 886/2021, de la Sección tercera, de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021, la cual ha sido posteriormente aplicada por la Sentencia de 12 de abril de 2023 de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional. La similitud conllevaría que concluyésemos que la integración de solvencia técnica entre los miembros de una UTE llega al nivel de que no pueda exigirse a cada una de ellas ni una solvencia proporcional a su participación en la UTE ni siquiera una mínima solvencia. Basta que una de ellas acredite íntegramente la solvencia técnica, para que no sea necesario acudir a la acumulación.

En ese sentido debemos destacar que la sentencia citada del Tribunal Supremo acota expresamente sus pronunciamientos al concreto caso enjuiciado, sin extender el mismo a otros supuestos, como expresivamente señala en su Fundamento de Derecho Quinto último párrafo”.

La doctrina del Tribunal Supremo parte de un análisis casuístico, vinculado al objeto del contrato y a las previsiones del pliego, de modo que la acumulación de capacidades entre los miembros de la UTE puede operar también en supuestos de solvencia técnica o de solvencia económica, siempre que la UTE, considerada en su conjunto, acredite el nivel de solvencia exigido y no exista previsión expresa que imponga su cumplimiento individualizado. Así, tal y como se recoge en el Fundamento de derecho sexto: *“Nada de ello sucede en el caso que examinamos, pues, siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas, Acciona Agua S.A., cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica por la sola circunstancia de que la otra empresa integrante de la unión - STV Gestión S.L.- no tenga acreditada la experiencia requerida en ese concreto sector de actividad. (..)”*

Por tanto, si bien la regla general en los casos en los que el licitador sea una UTE es la acumulación de las solvencias, tanto económica como técnica, entre sus integrantes, siempre que el objeto del contrato y las exigencias establecidas en el pliego no dispongan otra cosa, debe admitirse, como regla general, que la UTE cumple cuando uno de sus miembros acredita íntegramente un determinado requisito de solvencia, sin que resulte exigible que los restantes integrantes reúnan un mínimo de forma individual, salvo previsión

expresa en contrario o justificación derivada de la naturaleza de la prestación. Lo determinante es que la UTE, en su conjunto, alcance el mínimo de solvencia exigido por los pliegos.

En consecuencia, debe rechazarse la conclusión relativa a falta de acreditación de la solvencia técnica de ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA S.L por la falta de adscripción de medios (considerándolo medio alternativo en las empresas de nueva creación), al concurrir el requisito de solvencia técnica en la otra empresa integrante de la UTE, PROTECNO S.A.

Por otra parte, analizamos la conclusión relativa a la imposibilidad de la integración de la habilitación cuando, constituyendo una UTE, uno de sus integrantes cuenta con la habilitación profesional o empresarial exigida en el Pliego y la otra no, no basta que sólo la tenga una de ellas. Al respecto conviene clarificar que la habilitación legal o profesional se regula en el artículo 65 de la LCSP, sobre el que este Tribunal ha señalado que no estamos en presencia de un requisito de solvencia que pueda ser completada con terceros (Resolución 1558/2025 de 30 de octubre), y en el caso de las empresas que concurren en UTE, esta cumple con el requisito de habilitación si existen prestaciones diferenciadas en el objeto del contrato y está en posesión de ella la empresa que efectivamente va a realizar la prestación sujeta a habilitación (Resoluciones 1862/2022 y 491/2025).

No siendo este el instituto exigido, sino la adscripción de medios del artículo 76 de la LCSP, nos remitimos a lo expuesto ut supra, en cuanto habría de acreditarse por la UTE licitadora una vez propuesta como adjudicataria, debiendo en todo caso, haber requerido de subsanación en la tramitación anticipada de este requisito por parte de la mesa de contratación, con carácter previo a resolver su exclusión.

Los efectos de la estimación del recurso conllevan la anulación del acuerdo de exclusión de la UTE impugnante y la retroacción de la licitación al momento de evaluación de las ofertas incluida la de la UTE, y requiriendo a la empresa que obtenga la mejor puntuación mediante comunicación electrónica, la acreditación de su capacidad para contratar entre ellas, las solvencias técnica y financiera y técnica o profesional y la adscripción de los medios personales prescritos en la cláusula 8 del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.B.J.L., en representación de ESTRUCTURA COMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.L. y D. M.A.M.J., en representación de PROTECNO S.A., en compromiso de UTE, contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de diseño y ejecución de campaña de información, difusión y sensibilización a la ciudadanía y grandes generadores para la recogida separada de biorresiduos*”, con expediente 75/2025, convocado por la Mancomunidad Vega del Henares, con anulación del acuerdo de exclusión y retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas concurrentes, incluida la de las recurrentes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES